

Bogotá, 05/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500057961**



20195500057961

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Unidos La Francia SAS
CARRERA 50A No 107 -54 APARTAMENTO 302
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 497 de 20/02/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

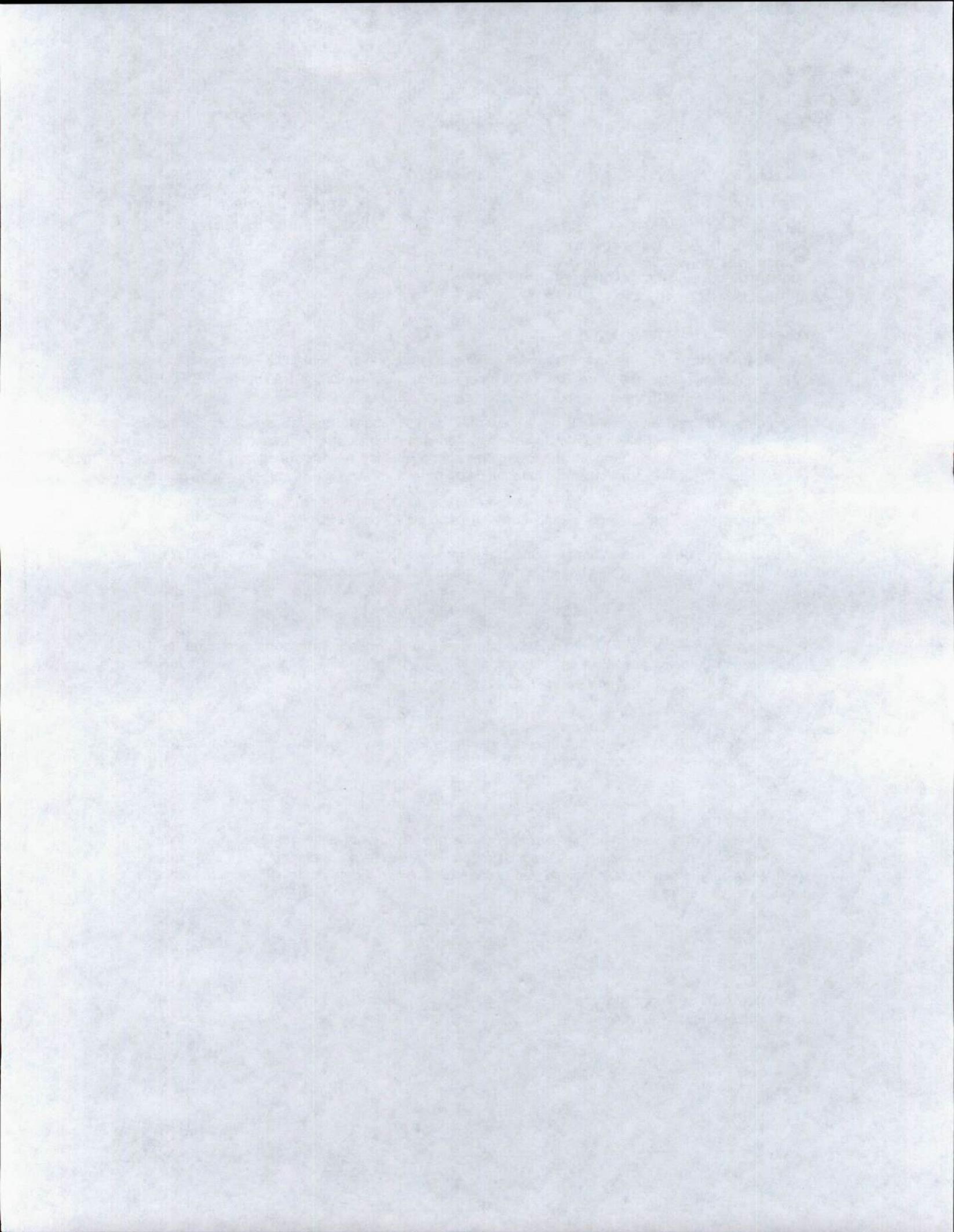
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL **00497** **20 FEB 2019**

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del decreto 2741 de 2001 respectivamente, el decreto 1079 de 2015 y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No. 384709 del 30 de julio de 2013, impuesto al vehículo de placas TOD 598.
2. Mediante la resolución número 9048 del 23 de marzo de 2016, esta entidad ordenó apertura de investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S, con el N.I.T. 900.863.687-7, en adelante TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, en los siguientes términos:
"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.863.687-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es; "(...) 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 3366 de 1996".
3. De la resolución de apertura No. 9048 del 23 de marzo de 2016, se corrió traslado por el término establecido en la ley 336 de 1996, esto es de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que el investigado presentara escrito descargos, solicitara y aporta las pruebas mediante las cuales pretendía hacer valer en el proceso sancionatorio.
4. Por lo anterior, se envió comunicación¹a la empresa, con el fin de que compareciera a la entidad a surtir el trámite de diligencia de notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 68² del CPACA, como consta en la guía de entrega realizada por el servicio de postales nacionales 472, la mencionada comunicación se surtió el día 05 de abril de 2016, fecha en la que comenzó a correr el término concedido, teniéndose como fecha límite el día 11 de abril de 2016, para notificarse personalmente, sin embargo la empresa no compareció a realizar la citada actuación.

¹Mediante radicado N. 20165500185751 de fecha 23 de marzo del 2016

²Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900 062 917 9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Fin: 30/03/2019 13:36:43

Orden de Mensaje: 5311872

3333 000 Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
 Dirección: CALLE 53 No 45
 Referencia: 2016500224431
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

MTIC: 013 800170433
 Teléfono: 3326700
 Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273
 Código Operativo: 1111477

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S
 Dirección: DIAGONAL 50 No 49 - 84 OFICINA 12 - 82
 Tel:
 Ciudad: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

MTIC: 013 800170433
 Código Postal: 3233000
 Depto: ANTIOQUIA

Valor: Pesos (colones): 200
 Peso Volumen (colones): 0
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$1.500
 Costo de material: \$0
 Valor Total: \$1.500

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 4-14-16
 Distribuidor: NORA LONDEIRO S. 5121819
 C.C. 3137963

Fecha de entrega: 4-14-16
 Distribuidor: NORA LONDEIRO S. 5121819
 C.C. 3137963

1111 CENTRO A 477

1111 CENTRO A 477

1114773333000045623159CO

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que el representante legal de la empresa no se presentó en las instalaciones de la entidad, se procedió a realizar la notificación por aviso³ de que trata el artículo 69 de la ley 1437 de 2011⁴, la cual, según guía de envío que se adjunta, fue entregada el día 13 de abril de 2016, surtiendo efectos de notificación el día 14 de abril de 2016⁵, en la dirección para notificaciones judiciales que para entonces reposaba en el Registro Mercantil de TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, esto es, la diagonal 50 No. 49 - 84 oficina 12 - 02 de la ciudad de Medellín -Antioquia.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900 062 917 9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Fin: 11/04/2016 10:48:37

Orden de Mensaje: 5311872

3333 000 Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
 Dirección: CALLE 53 No 45
 Referencia: 2016500224431
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

MTIC: 013 800170433
 Teléfono: 3326700
 Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273
 Código Operativo: 1111477

Nombre/Razón Social: TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S
 Dirección: DIAGONAL 50 No 49 - 84 OFICINA 12 - 82
 Tel:
 Ciudad: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

MTIC: 013 800170433
 Código Postal: 3233000
 Depto: ANTIOQUIA

Valor: Pesos (colones): 200
 Peso Volumen (colones): 0
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$1.500
 Costo de material: \$0
 Valor Total: \$1.500

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 4-14-16
 Distribuidor: NORA LONDEIRO S. 5121819
 C.C. 3137963

Fecha de entrega: 4-14-16
 Distribuidor: NORA LONDEIRO S. 5121819
 C.C. 3137963

1111 CENTRO A 477

1111 CENTRO A 477

1114773333000045623159CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

6. Así las cosas, se tiene que la empresa fue notificada por aviso el día 14 de abril de 2016, teniendo como fecha límite para ejercer el derecho de defensa el día 28 de abril de 2016, periodo de tiempo en el cual esta Superintendencia no recibió los descargos respectivos.

³ mediante radicado No. 20165500224431 del 07 de abril de 2016.

⁴ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

⁵ Ibidem

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

7. Como consecuencia de lo anterior, a través de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016, se profirió decisión dentro de la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, sancionándola con multa de SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE PESOS (\$3.537.000)
8. De la resolución de fallo sancionatorio No. 19462 del 07 de junio de 2016, se corrió traslado por el término establecido en la ley 1437 de 2011, esto es de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa presentara escrito de recurso de reposición y apelación
9. Acto seguido, se envió citación⁶ con el fin de surtir notificación personal, como se evidencia en la guía de entrega del servicio de envío de correspondencia 472, la cual fue entregada en la dirección fiscal registrada por la empresa el día 14 de junio de 2016, entendiéndose comunicado el día hábil siguiente a la fecha de recibido. Así las cosas, se entiende que el representante legal de la empresa tuvo como fecha límite el día 21 de junio de 2016 para notificarse personalmente, sin que dentro de este lapso de tiempo compareciera a realizar la citada actuación.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo: JAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 10/06/2016 15:50:50 Orden de servicio: 5733821		RN586282914CO	
472 3333 000	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad NIT/CIT: 800170432 Referencia: 20165500409891 Teléfono: 3526708 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> No devuelto <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NI <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No resaca <input type="checkbox"/> CA <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> FM <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/Razón Social: TRANSPORTES UNIDOS DE LA FRANCIA S.A.S. Dirección: DIAGONAL 50 No. 49 - 84 OFICINA 12 - 62 Tel: Código Postal: Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 333000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Nora Rodríguez S</i> C.C. Tel: 312 4719
Valores Remitente: Peso Facturable(g): 200 Días Contar: Peso Volumétrico(g): 0 Peso Facturable(g): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: 57.500 Costo de manejo: 50 Valor Total: 57.500		Fecha de entrega: 14/6/16 Distribuidor: C.C. Ricardo Suarez R. Gestión de ventas: C.C. 71.719.663	
1111 769 UAC.CENTRO CENTRO A			

10. Por lo anterior, y ante la negativa del llamado a surtir el trámite de notificación personal, se procedió a enviar notificación por aviso⁷ de la resolución 19462 del 07 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiendo efectos de notificación el día 24 de junio de 2016, como se constata en la guía No. RN592085391CO expedida por servicio de postales nacionales 472, así:

⁶mediante radicado No. 20165500409891 del 08 de junio de 2016

⁷mediante radicado No. 20165500469911 del 20 de junio del 2016

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

11. así las cosas, se concluye que el representante legal tenía como fecha límite para interponer los recursos de que trata el artículo 76 de la citada ley, es decir, el día 11 de julio de 2016, periodo de tiempo en que no fueron interpuestos en la entidad.
12. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se presentaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el Grupo de Notificaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, hoy Superintendencia de Transportes, mediante constancia suscrita el día 20 de junio de 2017, certificó que la decisión fallada mediante resolución No. 19462 del 07 de junio de 2016, quedó ejecutoriada el día 12 de julio de 2016, como se muestra a continuación:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión de Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 19462 del 07 de junio de 2016 por medio de la cual se falló una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S. - TRANSUNIFRA S.A.S.** identificada con NIT 9008636877, fue notificada por aviso el 24 de junio de 2016, quedó ejecutoriada el día 12 de julio de 2016, fecha en la cual venció el término para interponer los recursos de vía gubernativa, sin que se haya presentado ninguno de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide a los 20 días del mes de junio del año 2017.

Diana C Merchan B
DIANA CAROLINA MÉRCHAN BAQUERO

Proyectó: Sergio A. Bonilla G.
 Revisó: Jacobo Chaves
 CA

13. Finalmente, mediante radicado No. 2018-560-367472-2 del 29 de junio de 2018, el Representante Legal de TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, solicitó la revocatoria directa de la resolución 19462 del 07 de junio de 2016, señalando:

"No somos empresa de transporte de servicio especial como se manifiesta en el pliego de cargos, por ende, no estamos facultados para realizar la actividad de transporte, el objeto social de nuestra empresa no tiene nada que ver con el transporte habilitado por cualquiera de los decretos 170 y esta

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

afirmación se puede evidenciar en el certificado de Cámara de comercio donde se establece muy claro cuál es el objeto social de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S..."

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, así mismo estudiar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para revocar a solicitud de parte o de oficio, los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

2.1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido⁸. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto. De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos

⁸JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2013. Pág. 215

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

*casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*⁹

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

*"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativo discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"*¹⁰

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito¹¹, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo. En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

*"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"*¹²

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Se resalta)

De conformidad con la normatividad citada, el Consejo de Estado ha establecido en referencia con la improcedencia de la revocatoria directa, lo siguiente:

⁹ Ibid. JOSE Luis Benavides.

¹⁰ Ibid., JOSE Luis Benavidez.

¹¹ Ibid., JOSE Luis Benavidez.

¹² Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."¹³(Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquella no hubiera ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar', situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"¹⁴(Se resalta)

2.3 Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)" dentro de la investigación adelantada contra la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, se advierte que ésta no presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución número 19462 del 07 de junio del 2016.

De lo anterior, se logra concluir en primera medida, que la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Juan Guillermo Zapata Galvis en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, no es procedente por el numeral primero del artículo 93 del CPACA, toda vez que no ejerció su derecho de defensa, al no haber presentado los recursos correspondientes.

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". El control judicial de la Resolución 19462 del 07 de junio del 2016, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el caso que nos ocupa, contaba

¹³Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁴ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016, fue notificada el 24 de junio de 2016, quedando ejecutoriada el día 12 de julio del mismo año. Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 11 de noviembre de 2016, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 29 de junio del 2018¹⁵, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1 Causales

Ahora bien, los actos administrativos podrán ser revocados de oficio por las mismas autoridades por los que fueron expedidos a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una **obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.**" ¹⁶(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y

¹⁵ Mediante radicado N. 2018-560-367472-2

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-742/ de fecha 06 de octubre de 199, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"¹⁷ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹⁸.

Ahora bien, en lo que nos atañe de la revocatoria directa de oficio, la doctrina ha establecido:

En cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2 procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento de retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (...)"¹⁹

De conformidad con lo anterior, se logra concluir que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos, y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, ésta Delegatura procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso particular que nos ocupa.

3.2 Procedencia

Como ya se mencionó en líneas anteriores, Las causales de improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se encuentran tipificadas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procederá a realizar un estudio jurisprudencial y doctrinal, sobre si las mismas operan en el caso de la revocatoria directa de oficio.

En este contexto, el Consejo de Estado ha establecido:

"(...) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...)"²⁰

En ese sentido, la doctrina ha señalado:

"(...) En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior" Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier

¹⁷Consejo De Estado, Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, MP Myriam Guerrero de Escobar, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

¹⁸Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo

²⁰Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

*causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"*²¹(Se resalta)

De igual forma, la doctrina ha descrito:

*(...) Por su parte, respecto de los procedimientos de revocación iniciados de oficio la norma no señala un plazo para su trámite y decisión, lo cual, junto con la regla de la exclusión, del silencio administrativo, lleva a la conclusión de que la Administración puede resolver los procedimientos iniciados de oficio en cualquier tiempo, frente a lo cual, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y la buena fe, consideramos que la decisión sobre el procedimiento de revocación debe adoptarse dentro de un plazo razonable*²²(Resalto fuera de texto)

En este orden de ideas, la institución jurídica de la revocatoria directa de oficio, procede aun cuando haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control correspondiente

4. Análisis de fondo de la Revocatoria Directa

Ahora bien, se procederá a realizar un estudio de legalidad de la resolución atacada, con el fin de determinar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, por lo tanto, se analizarán los elementos o presupuestos para la existencia, validez de los actos administrativos, para determinar si la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016, cumplió con los anteriores presupuestos acreditando la legalidad del acto.

4.1 De la existencia del acto administrativo

El presupuesto de existencia del acto administrativo, lo ha definido el Consejo de Estado, como:

*"(...) Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica (...)"*²³

Ahora bien, el requisito de existencia se configura a través de la voluntad de la administración, tal como describió el Consejo de Estado, así:

*"(...) la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo La doctrina sobre este punto resaltó que*²⁴ *«la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo»*²⁵*(...)"*

En este orden de ideas, para el caso que nos compete, la voluntad de la administración se ve exteriorizada a través de la expedición de la Resolución 19462 del 07 de junio del 2016, acto administrativo que fue expedido en virtud de la competencia consagrada en el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, mediante el cual se facultó a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, cursar investigaciones administrativas por violación a las normas al transporte, situación fáctica que se ve reflejada en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 384709

²¹ instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

²²JOSE Luis Benavides. *Ibid*.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Del Ocho (08) de Agosto de Dos mil Doce (2012). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)

²⁴ Tratado de Derecho Administrativo, Acto administrativo. Tomo II. Autor: Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Cuarta edición, abril de 2003. Universidad Externado de Colombia. Página 147.

²⁵ Sobre el particular también se puede indagar en el libro Derecho Administrativo Tomo II. Autor: Cassagne Juan Carlos. Editorial Lexisnexis Abeledo-Perrot. Octava edición, el cual en la página 182 indica: «La voluntad que comprende "tanto intención como fin" constituye un requisito de presupuesto antes que un elemento del acto administrativo. No se trata de señalar con ello una discrepancia conceptual sino más bien afirmar que la voluntad del órgano administrativo, que es una condición esencial para su validez, juega un papel distinto de los restantes elementos (subjetivo, causa, objeto, forma, finalidad) en el sentido que estos últimos son precisamente los que condicionan y estructuran la voluntad».

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

de fecha 30 de julio del 2013, documento en el que se ve reflejado que el vehículo de placas TOD598 se encontraba transitando sin portar tarjeta de operación vigente, siendo esto una conducta objeto de sanción.

4.2 De la validez del acto administrativo

La validez como presupuesto o requisito para la conformación del acto administrativo, ha sido conceptualizado por parte del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"(...) Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. (...)"²⁶

En este mismo sentido, en un reciente pronunciamiento el Consejo de Estado realizó la siguiente determinación acerca del presupuesto de validez, así:

"(...) El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos (...)"²⁷

Por su parte la Doctrina, ha establecido:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"²⁸

"(...) La validez del Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo a los requisitos normativos, de principios y valores y exigencias establecidos en el ordenamiento jurídico (...)"²⁹

En este orden de ideas, el presupuesto de validez tiene como fin que los actos administrativo se expidan conforme a los requisitos exigidos por la norma para cada en caso en particular, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad el cual se presume de los mismos, y en virtud de la confianza legítima o seguridad jurídica que deben ostentar las actuaciones de la administración.

Para determinar que la Resolución 19462 del 07 de junio del 2016, sea es un acto administrativo completamente existente y valido, se considera útil traer a colación unos requisitos establecidos por el Consejo de Estado con el fin de analizarlos individualmente, a saber:

"(...) Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son³⁰: i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Del Ocho (08) de Agosto de Dos mil Doce (2012), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358)

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia Del Diecisiete (17) de Mayo de dos Mil Dieciocho (2018), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

²⁸ Sánchez Flórez Carlos Ariel, Acto Administrativo, Teoría General, Editorial Legis, Año 2004

²⁹ Santofimio Gambo Jaime Orlando, Compendio de Derecho Administrativo, universidad externado de Colombia, año 2017

³⁰ Definiciones basadas en las contenidas en el siguiente libro: Tratado de Derecho Administrativo, Acto administrativo. Tomo II. Autor Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Cuarta edición, abril de 2003, Universidad Externado de Colombia. Páginas 143 a 157.

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos etc y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición^{31,32} (...)

En este orden de ideas, encontramos como primer elemento el **sujeto**, el cual se debe analizar desde dos orbitas diferentes, la primera el **sujeto activo** que hace referencia a la entidad que expide el acto administrativo, que para el caso que nos compete es la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requisito que quedo debidamente acreditado en líneas anteriores en el acápite de existencias del acto administrativo.

Sujeto pasivo, en el caso *sub judice* es la empresa TRANSPORTES UNIDO LA FRANCIA, de conformidad con la individualización realizada en la resolución No. 9048 del 23 de marzo de 2016 mediante la cual se inició investigación administrativa.

El citado acto administrativo se expidió teniendo como sustento probatorio el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 384709 de fecha 30 de julio de 2013, el cual registra en la casilla 11 correspondiente al nombre de la empresa, en la que se describió "transporte lafrancia", tal como se logra constatar a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 384709

FECHA Y HORA		DÍA										MES																				
2013		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
20		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

UBICACIÓN DE LA INFRACCIÓN
 VIA ALICMETRADA (O EN LA DIRECCIÓN Y OTRAS)
 Una plancha azul - Sinclejo km 97+100

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

EMISORA
 Medellín

CATEGORÍA DE INFRACCIÓN
 PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL
 BETA
 CAMIÓN
 CAMIÓN TRACTOR
 MOTOS Y SIMILARES

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
 Myrte Alvarez H.

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, SUICATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
 Transportes lafrancia

LICENCIA DE TRÁNSITO
 3884102

TARJETA DE OPERACIÓN
 N0P0V1A-XU

Por lo anterior, se procedió a realizar un estudio acerca de la empresa registrada en el IUIT, evidenciándose lo siguiente:

1. Verificada la base de datos del Registro único Empresarial – RUES, se encontró que la empresa fue matriculada en el registro mercantil el día 01 de julio de 2015, por lo tanto, es cierto que la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S., con el N.I.T. 900.863.687-7, no existía para la fecha en que acontecieron los hechos que dieron lugar a la imposición del IUIT 384709, esto es, el 30 de julio de 2013. Aunado a lo anterior, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10). Actor: Alberto Mario Gutiérrez Miranda y otros. Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (Cnsc). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2015. En la providencia se indicó "En cuanto a la validez de los actos administrativos, ya sean generales o particulares, esta se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración".

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia Del Diecisiete (17) de Mayo de dos Mil Dieciocho (2018), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación Número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

empresa, se encontró que el objeto social es la "comercialización de partes, (autopartes) piezas y accesorios (lujos) para vehículos automotores".

2. Así mismo, se procedió a revisar la base de datos de las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio de transporte público especial, encontrándose que la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, no se encuentra habilitada ni autorizada para prestar el servicio público de transporte en ninguna de sus modalidades.

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que frente a los hechos que dieron origen al Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, se evidencia que no podía ser responsable la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, teniendo en cuenta, que no existía al momento de dicha imposición. Por lo tanto, no podía ser sujeto de derecho y obligaciones, en ese sentido, señala el Código de Comercio:

"(...)

ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la existencia de la sociedad se prueba con el certificado de existencia y representación legal emitido por la respectiva Cámara de Comercio del lugar de domicilio de la sociedad, para el caso que nos atañe es claro que TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA, no existía para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta que, revisado el citado documento la empresa fue constituida el día 01 de julio del año de 2015.

En este orden de ideas, la investigación administrativa iniciada mediante la resolución No. 9048 del 23 de marzo de 2016, no cumplió con los presupuestos de existencia y validez del acto administrativo, el cual es el sujeto entendido desde la órbita como sujeto pasivo como se describió en líneas anteriores, ya que la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA no es una empresa sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de ésta Delegatura.

4.3 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

En el tenor de lo expuesto, encuentra este Despacho que al no haberse individualizado de forma correcto el sujeto pasivo de la investigación administrativa fallada a través de Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016, se transgredió al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y por consecuencia se violó la constitución política y la ley, a saber:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." ((Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

Observa esta Delegatura que los hechos narrados anteriormente, no cumplen con los presupuestos de existencia y validez del acto administrativo, al no ser sujeto objeto de sanción la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA y como consecuencia de ello, existe una violación al artículo 29 superior, que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Así las cosas, la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la que señala que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, se encuentra presente en el caso objeto de estudio, ya que si bien es cierto, se abrió investigación a la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA con el fin de determinar los supuestos facticos y jurídicos que dieron lugar a la imposición del IUIT por la prestación del servicio de transporte sin la tarjeta de operación vigente, la individualización del sujeto pasivo de la conducta no fue conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 49, en concordancia con el artículo 29 superior, Es decir, que el fallo sancionatorio se expidió sin cumplir con los presupuestos de existencia y validez que componen los actos administrativos.

Por lo anterior, la causal primera del artículo 93 del CPACA es procedente aplicar al no haberse realizado una correcta individualización del sujeto objeto de sanción, violando el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 19462 de fecha 07 de junio del 2016, por medio de la cual se falla investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S, configurándose la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Con base en lo expuesto, ésta Delegatura procede a ordenar la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 19462 del 07 de junio de 2016, por cuanto quedo debidamente probado su oposición a la constitución policita y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación directa presentada el señor Juan Guillermo Zapata Galvis, Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S., con NIT 900.863.687-7, contra la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016.

Por la cual se declara la revocatoria directa de oficio de la Resolución número 19462 del 07 de junio de 2016

Artículo Segundo: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 19462 del 07 de junio de 2016, expedida por esta Superintendencia, por medio de la cual se falla investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S, con el NIT. 900.863.687-7, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Único: ORDENAR el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 9048 del 23 de marzo de 2016, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo Tercero: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia Transporte, a la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S., con NIT 900.863.687-7, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

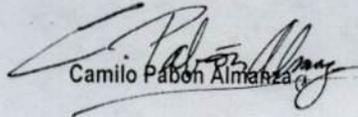
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

0 0 4 9 7

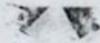
2 0 FEB 2019


Camilo Pabón Almanza

Notificar

Transportes Unidos La Francia S.A.S
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: Carrera 50A # 107 - 54 Apartamento 302
Medellín - Antioquia

Proyectó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel
Revisó: Carlos Andrés Álvarez M.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUÍA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S.
SIGLA: TRANSUNIFRA S.A.S
MATRICULA: 21-539816-12
DOMICILIO: MEDELLÍN
NIT: 900863687-7

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-539816-12
Fecha de matrícula: 01/07/2015
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 18/12/2017
Activo total: \$19.563.046
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CRA 50A # 107 - 54 302
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3168848186
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: transunifra@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: CRA 50A # 107 - 54 302
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3168848186
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: transunifra@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4530: Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos)

para vehículos automotores

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado, otorgado por los Accionistas, en junio 11 de 2015, registrado en esta Entidad en julio 01 de 2015, en el libro 9, bajo el número 12332, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA S.A.S.
cuya sigla será denominada TRANSUNIFRA S.A.S

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.-La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades; contratación mano de obra para el cambio de repuestos de vehículos automotriz, compra de repuestos contratar los suministros para los vehículo de transporte público, asimismo contratar el mantenimiento mecánico de los vehículos tanto correctivos como reparativos. También prestara los servicios de asesoría y asistencia jurídica, administración de propiedad horizontal.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	2.000	\$1.000,00
SUSCRITO	2.000	\$1.000,00
PAGADO	2.000	\$1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL.- La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN GUILLERMO ZAPATA GALVIS	98.699.991
	DESIGNACION	



Por Documento Privado del 11 de junio de 2015, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 1 de julio de 2015, en el libro 9, bajo el número 12332

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

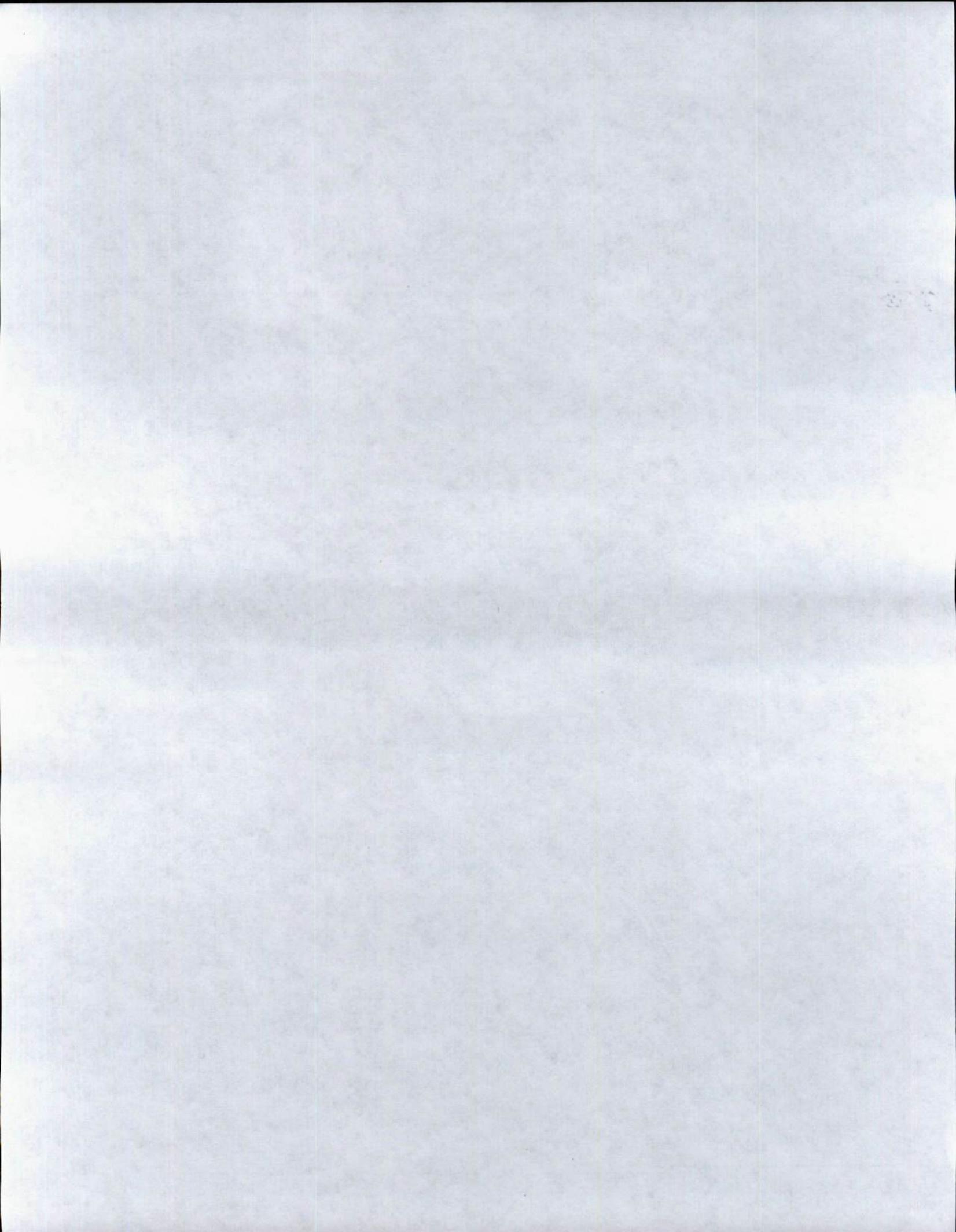
Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500048791



Bogotá, 22/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Unidos La Francia SAS
CARRERA 50A No 107 -54 APARTAMENTO 302
MEDELLIN -ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 497 de 20/02/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 22/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500049121



Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora Del Grupo De Financiera
Calle 63 No 9a- 45
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 497 de 20/02/2019 POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS LA FRANCIA SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

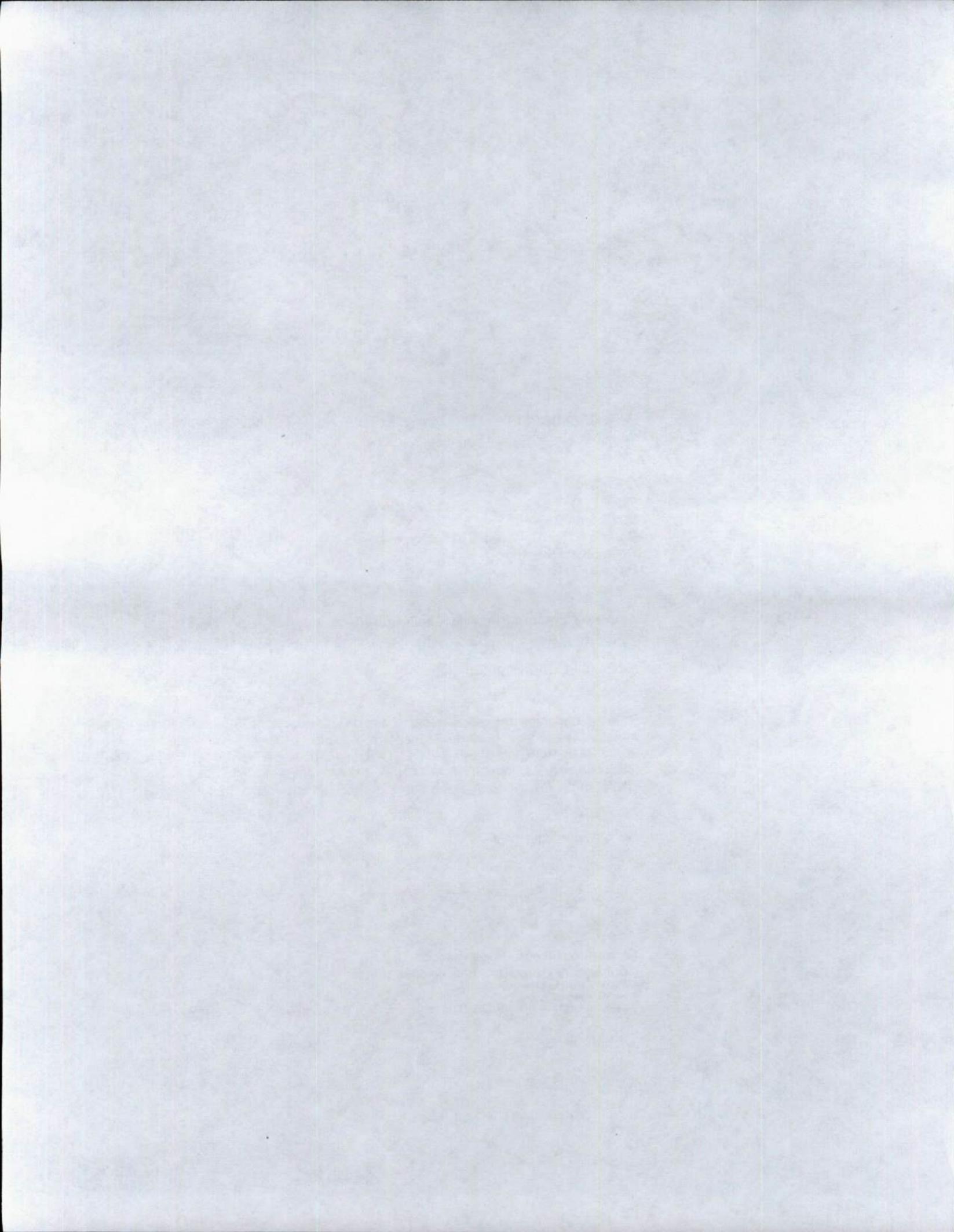
Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2019\21-02-2019\UIT Memorando No 20198100019303\COM 497.odt

g:supertransporte





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 22/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500049131



Doctor (a)
Rebeca Mejía
Coordinadora Del Grupo de Cobro Coactivo
Calle 63 No 9a- 45
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 497 de 20/02/2019 POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

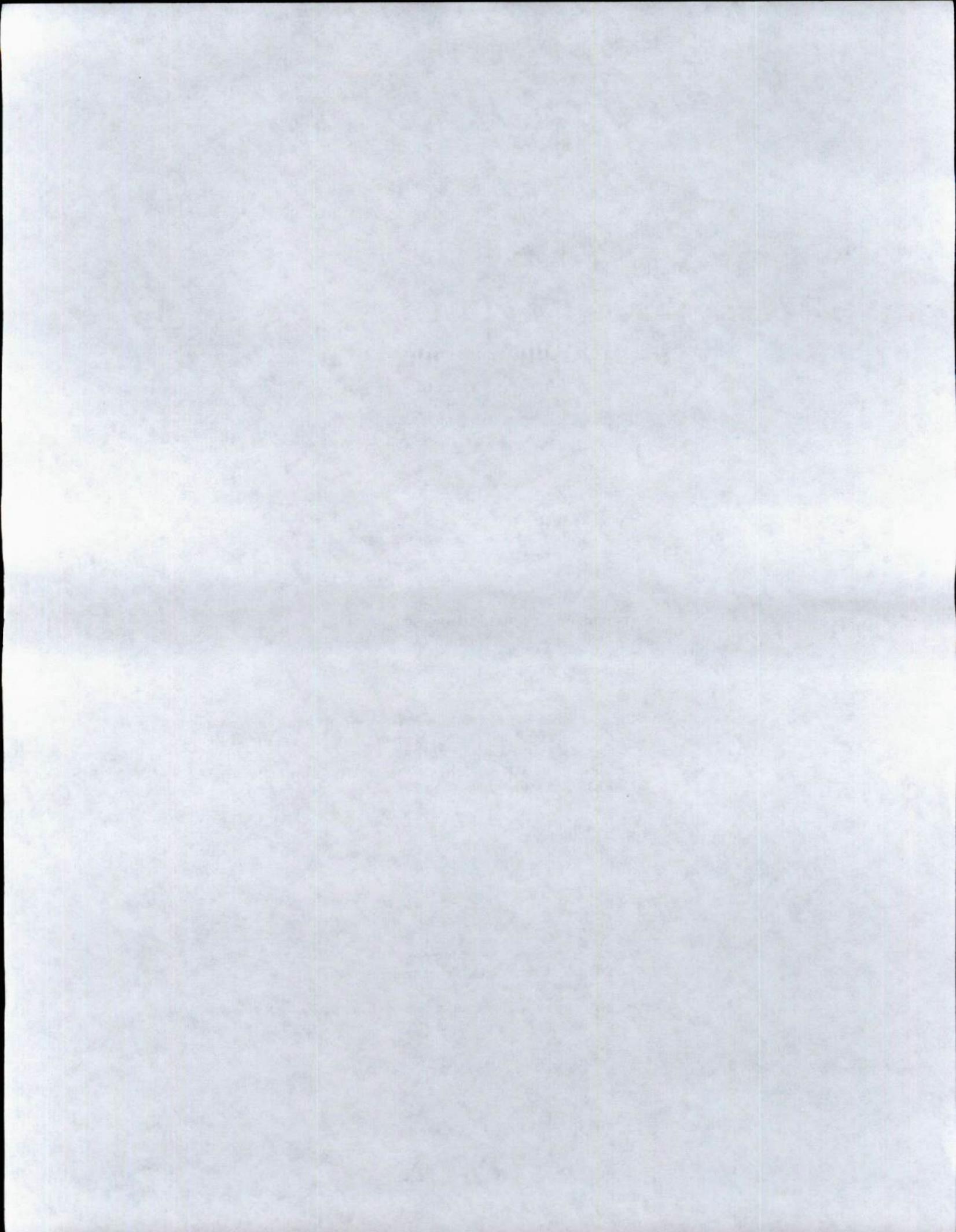
Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2019\21-02-2019\IUIT Memorando No 20198100019303\COM 497.odt

@supertransporte





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.O. 25.0.99.A.58
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
TODOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Centro

ciudad: BOGOTÁ D.C.

departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA087197533CO

DESTINATARIO

razón Social:
Puertos Unidos La Francia SAS

Dirección: CARRERA 50A No 107 - 50
TAMAYO 302

ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050001291

Fecha de Pre-Admisión:

2019-16-06-07

Horario Lic. de carga 09:00/20:00 del 23/05/2019
Fes Mensajería Expresa 09:55/17:00 del 03/05/2019

IP

HORA

FECHA DE
QUEM RECIBE

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Errada		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
No Reside		Fallecido		Fuerza Mayor		No Contactado	
Fecha 1:		Fecha 2:		AÑO		R D	
DIA	MES	AÑO	R	D	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
GIBER PABON				GIBER PABON			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
C.C. 1.017.149.235				C.C. 1.017.149.235			
P. N. N. N.				P. N. N. N.			

